



el título público y acostumbrado de esta Población, se ordena y agasabe al público de este Ayuntamiento, los mandamientos siguientes.

Artículo 1.º Que todos los vecinos de esta dicha Villa y sus términos, nombrados en las cartas de compra o en otras de pactos y los que se les debe guardar escencias, los presenten a esta Real Audiencia dentro del preciso término de ocho días siguientes siguientes, con apacibamiento y pasado sin embargo no sea válido ni se tendrán presentes, y se guardarán los regalias de que puedan gozar.

2.º Que se observe en todas sus partes el Real Decreto de que prohibe errores, jururas, y desafios, bajo las multas y penas que comprenden.

3.º Que ninguna persona pueda introducir en la huerta de esta dicha Villa ganado alguno si no fuere por precisión o utilidad de otros vecinos y en este solo caso ha de ser con licencia expresa de esta Real Audiencia, bajo pena de quintas el ganado y proceder a lo demás en su lugar en dho. no comprendiéndose en esta prohibición la tría, quedándose muy dueños responsables a pagar el daño que hicieren tanto en la huerta, como en los olivares y sembrados.

